

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. DERECHO DE PETICION FORMULADO POR ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO REPRESENTANTE LEGAL BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA.

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición formulado vía correo electrónico por la abogada **Angie Melissa Garnica Mercado Representante Legal del Bufete Suárez & Asociados Ltda**, los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo la figura de derecho de petición arrimado a este Despacho el día 21 de enero del año que avanza, por medio del correo institucional j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, la peticionaria **Angie Melissa Garnica Mercado Representante Legal del Bufete Suárez & Asociados Ltda** solicita que se le informe, si ante este Juzgado se tramita demanda ejecutiva de garantía real de Fondo Nacional del Ahorro contra Ana Gladys Ardila Fuentes y el estado actual de la misma.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

*“**Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”*

Visto lo anterior, es de precisar a la peticionaria que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna totalmente improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante, al aterrizar el marco normativo y jurisprudencial al caso particular, y ciñéndonos a los puntos concretos objetos de la petición, procede esta juzgadora a informar al libelista lo siguiente:

Frente a la solicitud, se le indica que de conformidad con la revisión efectuada en los libros radicadores del Despacho y pese a la búsqueda que se realizó en los distintos archivos que reposan en este juzgado, no se encontró ningún registro que diera cuenta de demanda alguna en la que se encuentre vinculado el Fondo Nacional Del Ahorro como parte demandante y la señora Ana Gladys Ardila Fuentes como extremo demandado.

Por último, y como quiera que no se encontró demanda alguna con las partes antes mencionadas, por sustracción de materia no hay información alguna que dar respecto del estado de un proceso que no existe en este Despacho.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a la peticionaria de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.



Myriam Celis Perez

MYRIAM CELIS PEREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-140-0 ORDINARIO LABORAL de MARÍA DEISSY ORTIZ VARGAS y OTROS contra STATON S.A.S.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (05) días subsane lo siguiente:

1. Sírvase aportar un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Estime el valor de cada una de las pretensiones de condena descritas en el libelo demandatorio y con ocasión de la misma ajuste el acápite de competencia y cuantía de la demanda, puesto que indica que las pretensiones son inferiores 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de conformidad con el artículo 12 del C.P.L. este estrado judicial no sería competente.
3. Conforme el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806, deberá indicar el canal digital donde deban ser citados al presente proceso, los testigos Juan Diego Giraldo Mejía y Erika Yasmin González Amaya .

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 3 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 010

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-122 VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de NELSON JOANY ROMERO CASTRO contra JULIO CÉSAR BERNAL SUÁREZ Y OTRA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 9 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal concedido, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 010

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cund., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-159-0 VERBAL DE PERTENENCIA de JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIÓ MARANATHA II DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA contra ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 18 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. No es posible tener en cuenta la notificación efectuada a la Asociación Nazarena De Vivienda Asonavi “En liquidación Forzosa Administrativa representada por el Dr. Orlando Polania Perdomo, quien obra en nombre y en representación, de Polania Prieto Abogados y Asociados S.A.S.”, allegada por el abogado Daniel Martínez Camacho apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que en la misma se consignó de manera errada el término para que la entidad que pretende notificar concurra a este Juzgado, pues se observa que en el citatorio enviado indicó el término de cinco (5) días y el correcto es diez (10) días, por cuanto la dirección de destino del citatorio en mención es fuera de la sede de este estrado judicial conforme lo establece el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. en consecuencia deberá realizar y remitir el citatorio en los términos de la norma en cita en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Téngase en cuenta que el Dra. Lisbeth Tatiana Riascos Casallas, en su calidad Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, contestó la demanda dentro del término concedido y no propuso excepciones.
3. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la abogada Marvi Lorena Ñanez Solarte apoderada judicial de uno de los demandados, remítase vínculo o link del expediente digital para efectos de su revisión y consulta.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 3 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 010

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-020-0 ORDINARIO LABORAL de WILSON BARAHONA MOLANO contra SOCIEDAD INVERNADEROS DE LA SABANA S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 32 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención a las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito que reposa en el numeral 31 del proceso virtual, con el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del C. de P. Laboral programada para el 2 de febrero del cursante, aduce como sustento el posible contagio de Covid 19 ya que presentan síntomas relacionados al virus los señores Héctor Alfonso Cortes Téllez, Yohana Castellanos y José Cortes el primero en calidad de demandado por ser el representante legal de la entidad accionada y los dos últimos en calidad de testigos, situación que le impide atender dicho acto procesal, el Despacho procede a reprogramarla y para ello fija el día ocho (8) de junio de 2021, a la hora de las 10:00 am.

Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 010

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-268-1 ORDINARIO LABORAL de JAZMIN PARRA UMBA contra COLEGIO SANTA TERESITA SEDE EL OASIS. (Cobro de Condena) (Medidas cautelares).

De conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de todas las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y demás productos financieros en las entidades bancarias que se indican en el numeral 01 de este cuaderno. Se limita la medida a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000). Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. Oficiese

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez'.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **3 de febrero de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **010**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dos (2) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-268-1 ORDINARIO LABORAL de JAZMIN PARRA UMBA contra COLEGIO SANTA TERESITA SEDE EL OASIS. (Cobro de Condena)

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 100 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y los artículos 305, 306 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, se libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **JAZMIN PARRA UMBA** contra **COLEGIO SANTA TERESITA SEDE EL OASIS**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por el valor del capital acordado en conciliación celebrada el 18 de julio de 2018 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.
2. Por los intereses legales sobre la suma anterior desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta su pago.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros de los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 como quiera que la ejecución se solicitó por fuera del término de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 3 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 010

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria